

JURISPRUDENCIA SENTENCIA No. 442-17-EP/22

TRIBUNAL	Corte Constitucional, 28 de abril de 2022
MATERIA	Constitucional – Desnaturalización de la Acción Extraordinaria de Protección
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	N/A
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	N/A
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. El 22 de agosto de 2014, Tomislav Topic Granados, en calidad de representante legal de TELCONET S.A., inició un proceso de nulidad de procedimiento coactivo en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Lorenzo del Pailón. Por sorteo de ley, la competencia se radicó en la tercera sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil. 2. En sentencia emitida el 29 de agosto de 2016, el Tribunal Distrital declaró sin lugar la demanda. La parte actora impugnó esta decisión a través del recurso extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia. 3. Mediante sentencia de 4 de enero de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia recurrida. Solicitada la aclaración de dicha decisión, el 9 de enero de 2017, esta fue negada mediante auto de 27 de enero de 2017. 4. El 22 de febrero de 2017, TELCONET presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de enero de 2017 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
FUNDAMENTOS DE DERECHO	<p>Constitución de la República: Art. 76, numeral 7, literal l.</p> <p>Código Tributario: art. 149; art. 165, numeral 4; art. 220, art. 221, numeral 3.</p>
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	Procedimiento coactivo en contra de TELCONET, iniciado por el GAD Municipal de San Lorenzo del Pailón.
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	No aplica
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE NACIONAL	21. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. En la sentencia No. 1158-17-EP/21 esta Corte sistematizó su jurisprudencia respecto a esta garantía y señaló que, para estar motivada, toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que contenga una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Es importante

	<p>enfatar que, “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.</p> <p>22. En relación con la fundamentación fáctica, esta Corte ha señalado que esta “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. Asimismo ha reconocido que existen casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho. Así, por ejemplo, cuando se trata de autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación, si bien, por regla general, en estos casos se deciden cuestiones de puro derecho, esta Corte Constitucional, en la sentencia No. 298-17-EP/22, determinó que la fundamentación fáctica se refiere a “los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”.</p> <p>23. Ahora bien, en el caso de sentencias de casación, esta Corte considera que, en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto. En la medida en que en el presente caso no ha existido un análisis de mérito por parte de la judicatura accionada, para verificar la fundamentación fáctica corresponde a esta Corte analizar si existió una exposición del contenido o de los elementos relevantes de la sentencia recurrida.</p> <p>24. Por otra parte, en relación con la fundamentación normativa, esta Corte ha dicho que esta “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.</p> <p>32. Por último, este Organismo considera oportuno <i>enfatar que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, la cual no está prevista para resolver conflictos de mera legalidad.</i> (Énfasis añadido por autor de la ficha)</p>
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>No aplica</p>
<p>FALLO</p>	<p>1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No.442-17-EP. 2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes del proceso al juzgado de origen.</p>
<p>VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA</p>	<p>Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales:</p>

	Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín.
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	No aplica
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4ZjcwNzgxNS04Y2E2LTRkZmMtYThlYi00OTczODI1ODZhMjEucGRmJ30=

Revisado por:

Aprobado por:

Abg. Jennifer Adriana Crespo Arévalo
Asistente de Litigación Estratégica,
Casación y Revisión

Abg. Byron Jadir Granda Bautista
Director de Litigación Estratégica,
Casación y Revisión